



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-813/2021

**ACTORA:** ANA VANESSA  
GONZÁLEZ DEISTER

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDOS</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	8

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG13/2021, a través del cual aprobó la Convocatoria para la Designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, y de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Colima.

3 **B. Registro de aspirantes y verificación de requisitos.** El treinta de marzo, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, un listado con los nombres de las diez aspirantes que cumplieron con los requisitos legales contemplados por la convocatoria respectiva, en el proceso de selección de la Consejera Presidenta del instituto electoral del Estado de México.

4 **C. Entrevistas.** El siete de abril del año en curso, se realizaron las entrevistas a las aspirantes del estado de México que accedieron a la referida etapa.

5 **D. Dictamen.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Vinculación con los OPLES, aprobó enviar dos propuestas al Consejo General, por lo que emitió el *“Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de*



*las aspirantes propuestas al Consejo General para ser designada como Consejera Presidenta Electoral del Instituto Electoral de México”.*

- 6 **E. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG374/2021, por el cual, entre otros puntos, determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPLE del Estado de México.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El treinta de abril, la actora promovió el presente juicio ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalado en el numeral anterior.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-813/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Competencia.**

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de

## **SUP-JDC-813/2021**

impugnación al rubro indicado, porque se controvierte un acto relacionado con el concurso público para ocupar la plaza vacante de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de México, emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la ciudadana alega una presunta vulneración a su derecho de integrar la autoridad electoral.

- 11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup>.
- 13 Esto, en atención a que, a través de dicha determinación, la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>1</sup> Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



### TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se surte la relativa a que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que debe desecharse, como se expone a continuación.

#### I. Marco normativo.

- 15 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 16 Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.
- 17 En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

#### II. Caso concreto.

## SUP-JDC-813/2021

- 18 En el caso, la actora controvierte el acuerdo INE/CG374/2021, emitido el pasado dieciséis de abril por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dicho órgano determinó, entre otros puntos, declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPLE del Estado de México, en el cual participó.
- 19 Ahora bien, de acuerdo con la Base “NOVENA. Designaciones”, de la convocatoria respectiva, se estableció que el Consejo General designaría, a más tardar el **16 de abril de 2021**, a la Consejera Presidenta que iniciaría el encargo de siete años en el Instituto Electoral del Estado de México.
- 20 Asimismo, de conformidad con la Base “SEXTA. Notificaciones”, de la aludida convocatoria, todas las notificaciones se harían mediante el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), salvo las que debieran realizarse de manera personal, mismas que se harían mediante el correo electrónico que hubieran registrado.
- 21 En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, la actora estuvo en aptitud de conocer el acuerdo impugnado desde el dieciséis de abril del presente año, pues esa fecha fue la estipulada en la convocatoria a la cual se sujetó al inscribirse al proceso respectivo, máxime que en el propio instrumento convocante se estableció que las notificaciones relacionadas con el proceso (dentro de las que se encontraba la relativa a la designación y/o declaración de desierto del proceso), se haría mediante el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.



- 22 Esto es, la actora estuvo en aptitud de ingresar al portal de internet del Instituto Nacional Electoral para conocer del acuerdo controvertido desde el dieciséis de abril, pues ésta era la fecha de designación de la Consejera Presidenta (o en su caso la declaración de desierto del proceso) establecida en la convocatoria a la que se sujetó.
- 23 Por lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo impugnado, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió **del diecinueve al veintidós de abril<sup>2</sup>**, de forma tal que, si la demanda se presentó hasta el treinta de abril, es inconcuso que resulta extemporánea, como se evidencia a continuación:

ABRIL 2021					
Viernes 16	Sábado 17	Domingo o 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21
<b>Aprobación del acuerdo por el CG del INE</b> <b>Notificación a través del portal INE</b>	Día inhábil	Día inhábil	<b>Día 1 del plazo</b>	<b>Día 2 del plazo</b>	<b>Día 3 del plazo</b>
Jueves 22 <b>Día 4 del plazo</b> <b>Fenece plazo</b>	Viernes 23	Sábado 24	Domingo o 25	Lunes 26	Martes 27
Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30 <b>Presentación de la Demanda</b>			

- 24 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la actora señala que conoció del acuerdo impugnado hasta el veintisiete de abril, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

<sup>2</sup> Descontando sábado 17 y domingo 18, al tratarse de un asunto que no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral.

## **SUP-JDC-813/2021**

y que, hasta esa fecha, el acuerdo no había sido publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, y solamente aparecía un vínculo que llevaba a una “página no encontrada”.

25 Sin embargo, como se ha evidenciado, al tratarse de una aspirante a la Consejería vacante, y no de una tercera, estaba vinculada a vigilar el procedimiento y, en ese sentido, a revisar el portal de internet del Instituto Nacional Electoral en la fecha en que la propia convocatoria señaló como el momento de designación de la consejería, es decir, el dieciséis de abril.

26 Además, los señalamientos relativos a que el acuerdo no había sido publicado en la página de internet al veintisiete de abril, y que existía un vínculo que llevaba a una “página no encontrada”, son afirmaciones subjetivas, que carecen de elementos demostrativos.

27 En consecuencia, al haber resultado extemporánea la presentación del medio de impugnación en que se actúa, lo procedente es desechar de plano la demanda.

28 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.